

ALCANCE DE LA POTESTAD DEPORTIVA EN LA "LEY VALENCIANA DEL DEPORTE" Y NATURALEZA DE SU TRIBUNAL DEL DEPORTE

Scope of the sports power in the "Valencia Valencian Sports Law" and nature of its Sports Court

ALEJANDRO VALIÑO ARCOS

Catedrático de la Universitat de València. Presidente del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 68
Julio – Septiembre 2020
Págs. 43–64

Resumen: El Autor analiza la llamada potestad jurisdiccional deportiva regulada por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

Palabras clave: Deporte – Potestad – Disciplina – Comunidad Valenciana.

Abstract: The Author analyzes the so-called sports jurisdictional power regulated by Law 2/2011, of March 22, of the Generalitat, Sports and Physical Activity of the Valencian Community.

Keywords: Sport – Power – Discipline – Valencian Community.

Fecha de recepción: 25-6-2020

Fecha de aceptación: 12-7-2020

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA POTESTAD "JURISDICCIONAL" DEPORTIVA EN LA "LEY VALENCIANA DEL DEPORTE". 1. *Adecuación o inadecuación del término "jurisdicción" y sus derivados.* 2. *La singular naturaleza jurídica del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana como órgano "cuasijurisdiccional".* 3. *Exclusión de la llamada "jurisdicción deportiva" de materias incluidas en el marco normativo precedente.* 4. *La "inspección deportiva" y su relación con la potestad sancionadora.* 5. *Procedimiento al que se sujeta la actuación de la "Inspección Deportiva".* 6. *Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora general contemplada en el Título VII de la "Ley Valenciana del Deporte".*

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo, “Ley Valenciana del Deporte”) introdujo la expresión “potestad jurisdiccional deportiva” para referirse a la facultad que se otorgaba a ciertas personas y entidades para conocer, decidir y resolver las cuestiones que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, les fueran planteadas por los distintos agentes intervinientes en el deporte autonómico valenciano. Entre estos órganos se encuentra el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que surge también novedosamente, al menos con la denominación y ámbito competencial que seguidamente examinaré, con la promulgación de esta nueva “Ley Valenciana del Deporte”¹, que responde a la atribución de competencias que la Constitución Española otorga a las Comunidades Autónomas en materia de deporte², aunque no de forma exclusiva³ por cuanto la Carta Magna nos recuerda un tanto imprecisamente que “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”⁴. De este modo, sin constituir propiamente un derecho fundamental, el deporte viene configurado como un principio rector de la política social y económica del Estado⁵, ubicándose sistemáticamente en el entorno de protección de la salud, de lo que se infiere que el deporte es tenido por un instrumento tanto de prevención como de recuperación para las personas con problemas, no sólo físicos, sino también emocionales, lo que se relaciona con una concepción integral del bienestar que justifica la presencia y relevancia del deporte en infinidad de programas, con especial atención al contexto escolar⁶. Es por

1. Constituye ciertamente la segunda experiencia legislativa autonómica en este ámbito, puesto que la primera lo fue la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Deporte de la Comunidad Valenciana, en vigor desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el 25 de marzo de 2011 (en lo sucesivo, Ley 4/1993).
2. El art. 148.1.19.^a de la Constitución Española señala que “las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”.
3. Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana*, en Millán Garrido, A. (Coord.), *Estudios de derecho deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera)*, Madrid 2020, 772.
4. Art. 43.3 de la Constitución Española. El art. 137, al articular la organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, les confiere autonomía para la gestión de sus intereses y competencias, entre las cuales se hallan las relacionadas con el deporte dentro de su específico ámbito territorial de actuación, como se consagra en las distintas leyes autonómicas del deporte. Vid. sobre el particular Valiño Arcos, A. (2020). *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la administración local*, en Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento n.º 67, 47-92.
5. Capítulo III del Título I de la Constitución Española.
6. En este campo, la prevalencia de la política deportiva autonómica es clara, como bien se extrae del tenor del art. 8.j) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en lo sucesivo, Ley 10/1990), que simplemente atribuye al Consejo Superior de Deportes competencia para “coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional”. En cambio, el art.

ello que la actuación de los poderes públicos⁷ debe dirigirse al fomento de la práctica del deporte por los beneficios multidisciplinares que comporta (entre otros, para la salud, para el adecuado aprovechamiento del tiempo libre o para la integración e inclusión de colectivos potencialmente más desfavorecidos)⁸, comprendiendo todo lo concerniente a la promoción de instalaciones deportivas, incluyendo el mantenimiento en condiciones de seguridad y racional aprovechamiento de las ya existentes en el ámbito territorial de sus respectivas funciones y competencias⁹.

II. LA POTESTAD "JURISDICCIONAL" DEPORTIVA EN LA "LEY VALENCIANA DEL DEPORTE"

1. ADECUACIÓN O INADECUACIÓN DEL TÉRMINO "JURISDICCION" Y SUS DERIVADOS

La expresión "potestad jurisdiccional deportiva" comparece con cierta frecuencia en la "Ley Valenciana del Deporte". Todas las referencias se contienen dentro del Título VIII, precisamente bajo la expresiva rúbrica "Jurisdicción Deportiva", en concreto en sus arts. 117 a 122. Esta expresión se suma a otras semejantes que la norma desliza a lo largo de su articulado, tales como

3.8 de la "Ley Valenciana del Deporte" establece, como línea general de actuación para el desarrollo de la política deportiva de la Generalitat Valenciana, "*implantar y desarrollar programas deportivos en la edad escolar, con especial atención al desarrollo de actividades extraescolares de carácter recreativo o competitivo en los centros docentes, como garantía y medio de la formación integral de los jóvenes*"; y el art. 8.2.o) atribuye al Consell Valencià de l'Esport (referencia que debe entenderse hecha a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana a tenor de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat) "*promocionar y organizar el deporte en edad escolar, siguiendo los criterios y finalidades del marco autonómico de la actividad física y el deporte en edad escolar de la Comunitat Valenciana (...)*", con especial participación de la Comisión Permanente del Deporte en Edad Escolar (art. 9.2 de la "Ley Valenciana del Deporte"), sin perjuicio de las competencias en materia de deporte de las diputaciones provinciales (art. 6.3 de la "Ley Valenciana del Deporte") y de los municipios (art. 7.2.b) y 7.3.c) de la "Ley Valenciana del Deporte".

7. Una visión general sobre la cuestión en Bermejo Vera, J. (2016). *Deporte y Derecho en España*, en Pachot Zambrana, K. L. (Coord.). *El Derecho del Deporte en Iberoamérica. Desafíos y experiencias nacionales en el siglo XXI*, La Habana, 2-22; y Carretero Lestón, J. L. (2016). *La organización pública estatal del deporte en España*, en Pachot Zambrana, K. L. (Coord.). *El Derecho del Deporte en Iberoamérica* cit. 26-42. A propósito del creciente intervencionismo público que se advierte y se plasma en el marco normativo del deporte, vid. Camps Povill, A. (2020). *Reflexiones jurídico-deportivas en tributo a un profesor. Otro modelo jurídico normativo es posible en el deporte español*, Millán Garrido, A. (Coord.), *Estudios de derecho deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera)* cit. 133 ss.
8. Algunos de estos elementos se esconden detrás de la definición de "deporte" que se contiene en el art. 2.1 de la Carta Europea del Deporte de 1992: "*todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles*".
9. Valiño Arcos, A. (2019). *Aspectos jurídicos de interés para la gestión de clubes, academias y federaciones de tenis*, en E-Coach. *Revista Electrónica del Técnico de Tenis* n.º 34, 40-48.

“potestad disciplinaria”¹⁰, “potestad sancionadora en materia deportiva”¹¹, “potestad disciplinaria deportiva”¹² y “potestad sancionadora”¹³.

El legislador autonómico, al hacer uso de estas expresiones diferenciadas, ha pretendido introducir, al menos al hilo de algunas de ellas, matices singulares que permiten reconocer cierta distinción semántica entre las mismas. Las que más se alejan unas de las otras son las que contienen los adjetivos “sancionadora” y “disciplinaria”, siendo objeto de una regulación diferenciada en la “Ley Valenciana del Deporte”, tanto en cuanto a las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en su particular contexto, con su específico elenco de sanciones también debidamente tipificadas, como en cuanto a los órganos a los que compete el ejercicio de una y otra modalidad de potestad deportiva. En este momento, puede decirse que la “potestad sancionadora” es de corte más generalista y transversal, recayendo sobre aspectos más variopintos, todos ellos obviamente conexos con el ámbito del deporte, que afectan al conjunto de la ciudadanía¹⁴, mientras que la “potestad disciplinaria” discurre principalmente en el escenario de las competiciones deportivas de carácter oficial¹⁵, sin perjuicio de que en ella tengan encaje comportamientos y abstenciones ilícitas acaecidas en el seno de algunas organizaciones deportivas¹⁶.

10. Preámbulo y art. 66.1.i) de la “Ley Valenciana del Deporte”.

11. Art. 5.3.f) de la “Ley Valenciana del Deporte”.

12. Art. 43.2 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

13. Art. 103.1 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

14. Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana* cit. 797.

15. No exclusivamente federativa, como señala Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana* cit. 797, sino también universitaria.

16. En efecto, se atribuye también potestad deportiva disciplinaria (y quizá también competitiva) a los clubes deportivos (art. 118.2.b) de la “Ley Valenciana del Deporte”) a través de su Junta Directiva o de órganos específicamente previstos al efecto, cuyas decisiones, sustentadas en la aplicación de su propio régimen disciplinario (art. 60.3.k) de la “Ley Valenciana del Deporte” y art. 15.1.k) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana) o en el contemplado en la “Ley Valenciana del Deporte” por simple remisión, no resultan impugnables, por principio, en vía federativa, administrativa o contencioso-administrativa. La única excepción sería la existencia de alguna previsión estatutaria o reglamentaria de la Federación a la que esté adscrito un determinado club deportivo, como, en el caso de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, se contiene en el art. 3 de su Código Disciplinario, correspondiente a la vigente temporada, en relación con el inciso final del art. 67.1 de los Estatutos de dicha Federación), lo que eventualmente dejaría abierta la posibilidad de intervención del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada contra la resolución dictada en estos casos excepcionales por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol. Ello viene a ser una muestra más de ese intervencionismo público que puede llegar a extenderse al tejido asociativo más básico. Así lo denuncia Espartero Casado, J. (2017). *Reflexiones sobre las deficiencias asociativas del modelo federado español*, en Millán Garrido, A. (Coord.), *Asociacionismo deportivo: diagnóstico y perspectivas*, Madrid, 69 s. y de la Iglesia Prados, E. (2017). *La limitación de las facultades autoorganizativas de las asociaciones deportivas*, en Millán Garrido, A. (Coord.), *Asociacionismo deportivo: diagnóstico y perspectivas*, 168 ss.

Desde luego, la adición del adjetivo “deportiva” o “en materia deportiva”, que es común a las distintas formas de potestad a que se refiere la “Ley Valenciana del Deporte”, no deja de ser redundante en una norma que tiene por objeto regular todos los aspectos que envuelven el fenómeno social del deporte en la Comunidad Valenciana. En todo caso, con independencia del campo concreto con el que se vinculen, tienen todas ellas un alcance semántico más restringido que el de la expresión “jurisdicción deportiva”, puesto que esta comprende tres ámbitos diferenciados (el disciplinario, el competitivo y el electoral)¹⁷, cuyo contenido concreto se refleja en el texto articulado de la “Ley Valenciana del Deporte”:

“1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario se extiende a:

a) Las infracciones a las reglas de juego o competición de las diferentes modalidades deportivas, tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente aprobados o en las normas reguladoras de las competiciones oficiales interuniversitarias de la Comunitat Valenciana.

b) Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados.

2. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos.

3. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral se extiende a las cuestiones que se susciten:

a) En relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

b) En relación con las mociones de censura a los presidentes que se planteen en el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”¹⁸.

En relación con la expresión “potestad jurisdiccional deportiva”, no puede dejar de mencionarse la inoportunidad, al menos desde una perspectiva técnico-jurídica, del empleo de términos como “jurisdicción” y “jurisdiccional” asociados a la actividad de órganos de corte administrativo, pues sirven más bien para caracterizar la que es propia de los que forman parte del poder judicial¹⁹. Así se puso de manifiesto en el proceso de tramitación de la

17. Art. 116 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

18. Art. 117 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

19. Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana* cit. 796.

“Ley Valenciana del Deporte” por parte del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que, cuanto menos, invitaba a la moderación en el uso indiscriminado de tales términos²⁰:

“se ha de advertir que, aunque la expresión jurisdicción deportiva’ se encuentra recogida por diverso tipo de normas, no resulta conveniente hacer un uso tan extenso de ella, y muy especialmente del término jurisdiccional’ o potestad jurisdiccional’, ya que en el lenguaje jurídico todas estas invocaciones resultan aplicables exclusivamente a la función ejercitada por jueces y tribunales. Por lo tanto, este Consell estima que, si bien es posible conservar alguna referencia a la jurisdicción deportiva’ como un sector propio de tal ámbito, por encontrar apoyo el uso de tal expresión en la normativa general, debería suprimirse las otras referencias a la potestad jurisdiccional’ y en general a lo jurisdiccional’, por resultar su utilización inadecuada en los términos y por las razones ya expuestas”.

Lo cierto es que, si bien se comparte por principio la reserva que en buena técnica jurídica debe hacerse de tales términos a la actividad de los Juzgados y Tribunales, el razonamiento en el que habría de descansar la adecuación de su empleo puntual y moderado (“por encontrar apoyo el uso de tal expresión en la normativa general”, dice el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana) no puede en ningún caso admitirse, al menos en el modo oscuro e impreciso con el que ha sido formulado. La invocación a una supuesta “normativa general” resulta difícilmente inteligible cuando el objeto del Dictamen es precisamente la norma general por excelencia en el ámbito territorial en el que ha de encontrar su aplicación, esto es, toda una Ley especial que habría finalmente de emanar de las Cortes Valencianas una vez concluida su tramitación, de modo que no puede identificarse esa supuesta “normativa general” que autorizaría el empleo ocasional de tales expresiones y términos. Si, en cambio, lo que el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana ha calificado como “normativa general” esconde una velada referencia a la Ley 10/1990 (en contraposición a una consideración de las leyes autonómicas del deporte como “normativa especial”), la invocación resulta aún más sorprendente, pues a lo largo del texto de la ley estatal no comparecen ni una sola vez expresiones aderezadas con los términos “jurisdicción” o “jurisdiccional”.

2. LA SINGULAR NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA COMO ÓRGANO “CUASIJURISDICCIONAL”

Quizá todo lo más pueda aventurarse que, tras esta referencia a la “normativa general”, el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana vino a hacerse eco del reconocimiento y eficacia que, con carácter general, se concede en el ámbito del deporte a las decisiones y resoluciones adoptadas por órganos de distinta naturaleza y con un diferenciado ámbito territorial y hasta funcional de cognición con el propósito último de dirimir situaciones de conflicto que pueden concurrir en las más variadas facetas del deporte, adoptando

20. Dictamen 2010/0995 al Anteproyecto de la “Ley Valenciana del Deporte”.

las más de las veces respecto de ellas, con el consiguiente paralelismo que puede reconocerse en relación con la actividad de los Juzgados y Tribunales, una inexcusable función neutral de pacificación frente a una cuestión controvertida que, en realidad, les es del todo ajena. De ahí que no sea extraño la calificación ocasional de estos órganos, que también funcionan en otros entornos jurídicos²¹, como "cuasi-jurisdiccionales"²², puesto que en aquellos

21. Es el caso de los Jurados Territoriales de Expropiación Forzosa, de los que el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, ha resaltado su singular naturaleza como órgano pericial y cuasijurisdiccional (Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de abril de 1981 (RJ 1981, 1571), 24 de mayo de 1986 (RJ 1986, 1999) y 16 de junio de 1986 (RJ 1986, 3248)). Y ello sobre la base de la competencia, preparación, pericia, especialización y capacidad técnica y jurídica de sus miembros (Sentencias de idéntica Sala de 14 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 6430) y 10 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 8443)), así como la independencia, imparcialidad, objetividad y alejamiento de los intereses en juego (Sentencias de 18 de febrero de 1977, 10 de octubre de 1983 (RJ 1983, 4866) y 5 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 7969)), doctrina ésta que hace suya la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia n.º 352/2014, de 10 de septiembre de 2014 (JUR 2014, 283225) "*dada la condición técnica de sus miembros y experiencia de que goza*". También es el caso de los Tribunales de Contratación Pública, que, en su labor decisoria en los procesos de adjudicación de contratos públicos, vienen configurados por el legislador europeo y español, en palabras del Tribunal Supremo, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, de 23 de octubre de 2014 (RJ 2014, 5175), como un "*mecanismo de garantía prejudicial en el que, por los rasgos que definen legalmente al órgano que lo aplica y al procedimiento del que se sirve, concurre una cualificada presunción de legalidad y acierto, superior, si se quiere, a la que con carácter general se predica de la actuación administrativa (artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)*".
22. Merece la pena traer a colación las reflexiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el carácter de órgano jurisdiccional a los efectos del art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que amplía considerablemente la concepción constitucional del "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" del art. 117.3 de la Constitución Española. Así, la Sentencia de la Sala Tercera del TJUE de 13 de diciembre de 2012 (TJCE 2012, 386) (asunto C-465/11, n.º 17) señala que "*procede recordar que, conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para apreciar si el organismo remitente posee el carácter de órgano jurisdiccional, en el sentido del artículo 267 TFUE, cuestión que pertenece únicamente al ámbito del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia deberá tener en cuenta un conjunto de elementos, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia (véanse las sentencias de 17 de septiembre de 1997, Dorsch Consult, C54/96, Rec. p. I4961, apartado 23, y de 19 de abril de 2012 (TJCE 2012, 85), Grillo Star, C443/09, apartado 20 y jurisprudencia citada)*". Esta misma doctrina se refleja en la Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 6 de octubre de 2015 (TJCE 2015, 233) (Asunto C-203/14, Consorci Sanitari del Maresme) al examinar la naturaleza jurídica del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, considerando que se trataba de un órgano de origen legal, permanente, que aplicaba normas jurídicas y se sujetaba a un procedimiento contradictorio. Además, tiene la consideración de tercero frente a la autoridad que dictó el acto, cuya revisión se somete a su enjuiciamiento. Y, aunque su jurisdicción es potestativa, señalaba esta misma Sentencia, en relación con la jurisdicción del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, que "*las resoluciones del organismo remitente, cuya competencia no depende de un acuerdo entre las partes, son vinculantes para estas últimas (véanse el auto Merck Canadá C-555/13, EU:C:2014-92, apartado 18 y jurisprudencia que allí se cita, y la sentencia Ascendi Beiras Litoral e Alta, Auto Estradas das Beiras Litoral e Alta, C-377/13, EU:C:2014:1754,*

que intervienen con tal carácter en el ámbito del deporte federado y universitario puede reconocerse su carácter de órganos independientes²³, de origen legal y permanente, a cuya actividad de enjuiciamiento no pueden sustraerse determinadas personas o entidades, función que habrá de sujetarse a un procedimiento contradictorio en el que deberá valorarse la adecuación del comportamiento de estas partes al contenido de determinadas normas jurídicas²⁴ de muy diversa naturaleza, desde las puramente legales hasta las que regulan el funcionamiento de una determinada modalidad o competición deportiva²⁵.

apartado 28), siendo costumbre que “los licitadores en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos no recurren por lo general a la posibilidad de interponer directamente recurso contencioso-administrativo, sin haber presentado previamente ante el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic un recurso especial como el que se examina en el litigio principal. Esencialmente, los tribunales contencioso-administrativos intervienen, pues, por regla general, como segunda instancia, de modo que la tarea de velar por el respeto del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos en la Comunidad Autónoma de Cataluña incumbe en primer término al Tribunal Català de Contractes del Sector Públic”, por lo que, a juicio de la Gran Sala del TJUE, “cumple igualmente el criterio del carácter obligatorio de su jurisdicción”. Asimismo, el Auto de la Sala Tercera del TJUE de 14 de noviembre de 2013 (asunto C-49/13) añade que “las garantías de independencia e imparcialidad, necesarias para que un organismo pueda ser calificado de órgano jurisdiccional’ en el sentido del artículo 267 TFUE, postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio”.

23. La Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 17 de julio de 2014 (TJCE 2014, 277) en los asuntos acumulados C-58/13 y C-59/13 precisa qué ha de entenderse por órganos independientes (n.º 18): “en lo que atañe a la independencia del organismo remitente, esa exigencia supone que éste ha de estar protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios de los que conocen (véase la sentencia Wilson (TJCE 2006, 257), EU:C:2006:587, apartado 51)”; y se añade (n.º 22) que debe ejercer “sus funciones con plena autonomía, sin vínculo de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno”, siéndoles de aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de procedimiento en materia de abstención y de recusación. También la Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 6 de octubre de 2015 (TJCE 2015, 233) significaba cómo el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic cumple el criterio de la independencia, pues “ejerce sus funciones con tal respeto de la objetividad y de la imparcialidad frente a las partes en litigio y a sus respectivos intereses en relación con el objeto del litigio”, siendo además sus miembros “inamovibles, y sólo pueden ser cesados por alguna de las causas expresamente enumeradas en esa disposición (Decreto 221/2013, de la Generalidad de Cataluña)”.
24. La referida Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 17 de julio de 2014 (TJCE 2014, 277) exige (n.º 20) para el reconocimiento del carácter jurisdiccional de un determinado órgano que haya sido creado por ley y tenga carácter permanente, así como que de que su competencia esté legalmente establecida, no tenga naturaleza optativa y “que las resoluciones que adopta en el ejercicio de esa competencia tienen fuerza ejecutiva, de ello se deduce el carácter obligatorio de su jurisdicción”. Además, el procedimiento aplicable ante él, “inspirado en amplia medida en las reglas del procedimiento civil”, debe tener “carácter contradictorio en sus fases escrita y oral”, así como que debe resolver conforme a Derecho. En términos semejantes se expresa la Sentencia de la Gran Sala del TJUE de 6 de octubre de 2015 (TJCE 2015, 233), tal como he puesto de relieve.
25. La Sentencia n.º 575/2019, de 11 de diciembre (RJ 2019, 1824), de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballós) señala en su

En el caso del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, la "Ley Valenciana del Deporte" le atribuye reiteradamente el carácter de órgano dotado de potestad jurisdiccional deportiva en un triple ámbito (el disciplinario, el competitivo y el electoral), que, aunque depende orgánicamente de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, "*resuelve con independencia de éste, así como de las federaciones y demás entidades deportivas y de cualesquiera otras administraciones, entidades o personas*"²⁶. Su principal función es, por tanto, más que adoptar decisiones en el plano disciplinario, competitivo o electoral²⁷, revisar las dictadas por otros órganos a los que la "Ley Valenciana del Deporte" atribuye en vía federativa esa facultad en ese triple ámbito, en esencia²⁸ los Comités disciplinarios y de competición²⁹, y la Junta Electoral federativa, respectivamente³⁰. Sobre esta cuestión se ha pronunciado

Fundamento Jurídico Tercero en relación con la naturaleza jurídica singular del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana que "*este órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva, recuerda ciertamente en su naturaleza –y salvadas las particularidades de cada caso– a órganos técnicos administrativos como los tribunales administrativos de contratos, los jurados de expropiación forzosa o los órganos de resolución de reclamaciones económico-administrativas en los municipios de gran población*".

26. Art. 168 de la "Ley Valenciana del Deporte".

27. Esta posibilidad se contempla excepcionalmente en el párrafo segundo del art. 167.1 de la "Ley Valenciana del Deporte", introducido por el art. 91 de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2019: "*el Tribunal del Deporte también podrá tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que por su cualificada gravedad y trascendencia formule el órgano competente en materia de deporte o cuya incoación acuerde de oficio el Tribunal*". Con ello, se daba cobertura legal a un mandato meramente reglamentario contenido incluso en disposiciones de cierta solera, como el art. 2.2 del Decreto 145/1997, de 1 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulaba el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva y cuya aplicación, sin esa cobertura legal, era ciertamente dificultosa. También esta petición razonada al Tribunal del Deporte desde la Consellería competente en materia de deporte para incoar procedimientos disciplinarios se contemplaba, antes de la modificación de la "Ley Valenciana del Deporte" en los arts. 40.1 del Decreto 2/2018 y en el art. 35.4 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de la Generalitat Valenciana, reguladora del último proceso electoral en las Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana acaecido en el segundo semestre de 2018.

28. El art. 118.2.e) de la "Ley Valenciana del Deporte" sujeta también a la actividad enjuiciadora del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en vía de revisión lo que pueda acontecer en las competiciones deportivas interuniversitarias que tengan lugar en la Comunidad Valenciana, que deberán constituir sus propios órganos disciplinarios para intervenir en primera instancia.

29. El art. 49.1 del mencionado Decreto 2/2018 regula su articulación en instancias sucesivas al disponer que en cada federación deberán constituirse obligatoriamente dos órganos disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva y competitiva, y que deberán regularse en sus estatutos.

30. En el ámbito federativo, la "Ley Valenciana del Deporte" reconoce a los llamados "*órganos disciplinarios*", con potestad deportiva en los ámbitos disciplinario y competitivo (arts. 118.2.c), 119.2.b) y 166.1) y a las juntas electorales, con potestad deportiva en el ámbito electoral (arts. 120.2.a), 161, 162, 164, 165 y 166.2). Fuera del ámbito federativo y para agotar la vía administrativa se sitúa el Tribunal del Deporte, concebido en el Preámbulo de la "Ley Valenciana del Deporte" como "*exponente de la aplicación de la potestad disciplinaria y de la resolución de conflictos*", con potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral (arts. 118.2.e), 119.2.c), 120.2.b), 166 y 167 a 173).

recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, significando lo siguiente:

“la admisibilidad de la alzada exige que se ataque una resolución proveniente, no de cualquier órgano de la federación con independencia de su posición jerárquica o representativa, sino del Comité disciplinario que no tiene dependencia jerárquica de la Asamblea General, como deriva de la regulación de los órganos federativos recogida (...) en el nuevo Decreto 2/2018, artículo 49”³¹.

Resulta evidente que esta doctrina es perfectamente trasladable al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, pues sus miembros, que deben ser licenciados o graduados en Derecho con experiencia en materia deportiva³², sometidos a un régimen de incompatibilidades y causas de abstención y recusación análogas a las de jueces y magistrados³³, actúan con independencia, imparcialidad, objetividad y alejamiento de los intereses en juego, resolviendo situaciones de conflicto afectantes a personas físicas o entidades privadas, bien sea en las relaciones mantenidas con otras también federadas de idéntico carácter con ocasión de una competición deportiva, bien sea en las habidas con órganos de gobierno, representación y gestión de la propia federación deportiva en la que se hallan integradas.

En definitiva, el Tribunal del Deporte es llamado por la Ley las más de las veces a pronunciarse sobre el ajuste a Derecho de un acto de implicaciones administrativas que ha dictado otro órgano con el que no guarda una especial vinculación institucional, desempeñando de este modo una función cuanto menos análoga a la de los juzgados y tribunales, depositarios de una verdadera función jurisdiccional, esto es, revisar, después de evaluar su propia competencia, los presupuestos y ajuste a la legalidad del acto que ante él pueda haber sido impugnado por quienes disientan de los acuerdos adoptados en sede universitaria o federativa, sea por sus órganos disciplinarios, sea por su junta electoral, también muchas veces en el ejercicio de una potestad cuasijurisdiccional que les es atribuida, sin posibilidad de delegación, por la propia “Ley Valenciana del Deporte”, constatándose así la existencia de una sucesión de instancias en el ámbito federativo, universitario y administrativo que los interesados han de agotar antes de someter sus eventuales discrepancias al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo³⁴.

31. Sentencia n.º 575/2019, de 11 de diciembre (RJ 2019, 1824), de su Sección Cuarta.

32. Art. 170.1 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

33. El art. 173 de la “Ley Valenciana del Deporte” diferencia entre causas de incompatibilidad, enunciadas en el número 1 (“a) pertenecer a la junta directiva o demás órganos de una federación deportiva de la Comunitat Valenciana; b) pertenecer a cualquiera de los órganos disciplinarios de una federación o club deportivo de la Comunitat Valenciana; y c) pertenecer a la junta electoral de una federación de la Comunitat Valenciana”) y causas de abstención y recusación, expuestas en el número 2 (“a) mantener relación laboral o profesional, de asesoramiento, administrativa, honorífica o de cualquier otro tipo, con una federación o club deportivo de la Comunitat Valenciana; b) pertenecer a la junta directiva o demás órganos de un club deportivo de la Comunitat Valenciana; y c) pertenecer a la junta electoral de un club deportivo de la Comunitat Valenciana”).

34. Es dudoso si la vía federativa ha de completarse absolutamente por los recurrentes o si el acceso al recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte requiere simplemente la existencia

Esta flexibilización de la concepción tradicional de los órganos jurisdiccionales viene avalada, como se ha dicho, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos C-411/00 (TJCE 2002, 236), 465/11 (TJCE 2012, 386), 549/13 (TJCE 2014, 221) y 203/14 (TJCE 2015, 233)), que exige para su reconocimiento como tales, a efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales³⁵, que se trate de órganos de origen legal, de carácter permanente, con jurisdicción de carácter obligatorio con anterioridad al acceso a la vía contencioso-administrativa, con un procedimiento que respete el principio de contradicción y en el que se apliquen normas jurídicas, y que, además, actúe independientemente, notas todas ellas que, como hemos apuntado, concurren nítidamente en el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

Si esta asimilación del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana a los órganos propiamente jurisdiccionales terminara por imponerse, podría ponerse fin a las perniciosas consecuencias que, ocasionalmente, han pesado sobre él en el desempeño de esa función dirimente de conflictos habidos en el ámbito federado y sobre los que estaba obligado a pronunciarse: la atribución al Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana del papel de legitimado pasivo en el contexto del proceso contencioso-administrativo al que eventualmente diera lugar la interposición de un recurso de tal carácter contra las resoluciones por él dictadas en el ejercicio de su potestad deportiva en cualquiera de sus tres ámbitos³⁶, pues, en definitiva, no deja de ostentar la condición de entidad de derecho público autora del acto contra el que el interesado se halla legitimado para alzarse³⁷. Ello puede conllevar que, en caso de estimación

de una resolución federativa susceptible de impugnación. A estos efectos, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana establece en su art. 49.1 que *"en cada federación deberán constituirse obligatoriamente dos órganos disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva y competitiva, y que deberán recogerse en sus estatutos"*, con lo que su tenor es categórico en cuanto al deber de las federaciones de proceder a su constitución y, con ello, de contemplar en sus Estatutos una doble instancia federativa, pero no lo es tanto en cuanto a que las personas federadas deban agotar completamente la vía federativa, puesto que el presupuesto del recurso de alzada, conforme dispone el art. 166.1 de la "Ley Valenciana del Deporte" es que se dé *"contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo"*, sin que en dicha norma de rango legal se contemple ni por asomo la previsión de una doble instancia federativa y sin que el desarrollo reglamentario comentado apunte mínimamente a la obligatoriedad de interponer recurso ante el órgano de apelación federativo.

35. Art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

36. En este sentido, constan en el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, resolviendo recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el extinto Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, del que es heredero el actual Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana. La mayoría de ellas se refieren a cuestiones de ámbito electoral, que también caían dentro del ámbito de cognición de aquel órgano, a pesar del sesgo que ofrecía su denominación, tales como las Sentencias 1312/1997, de 20 de diciembre; 2058/2002, de 17 de diciembre (JUR 2004, 17414); 1701/2009, de 18 de diciembre (JUR 2010, 116509); y 503/2010, de 11 de mayo (JUR 2010, 323612). También las hay relacionadas con el ámbito disciplinario, como las Sentencias 2348/2005, de 16 de diciembre (JUR 2016, 297359) y 807/2009, de 5 de junio (JUR 2009, 331268).

37. Art. 21.1.a) en relación con el art. 1.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

del recurso, puedan imponerse al Tribunal del Deporte, no sólo condenas indemnizatorias³⁸, sino también las costas del proceso³⁹, “*salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición*”⁴⁰, circunstancia que, sin embargo, no se daría de ser reconocida por la Ley Orgánica del Poder Judicial la condición de órgano jurisdiccional⁴¹, como ocurre con ciertos Tribunales de Aguas⁴².

38. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana n.º 232/2010, de 26 de febrero (JUR 2010, 209215) condenó al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva a la indemnización de los daños y perjuicios, cifrados en la cantidad de 3000 euros, a favor de diversos clubes deportivos que fueron sancionados con la pérdida de la categoría en el marco de una competición federada y en la que, al ser íntegramente estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto, fueron además repuestos, sin que, sin embargo, se acordase la imposición de costas.
39. Art. 68.2 y art. 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Los efectos perversos de esta legitimación pasiva que ha de soportar el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana por razón del cumplimiento de su función revisora de las resoluciones dictadas por los órganos federativos se aprecia en toda su extensión en la Sentencia 276/2018, de 10 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Valencia con ocasión del recurso interpuesto por un club deportivo contra la Resolución del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana de 2 de enero de 2018, que la estimó no ajustada a Derecho, declarando nulo el acuerdo adoptado por la Asamblea de la Federación a la que el club se hallaba adscrito e imponiendo las costas procesales al Tribunal del Deporte, que naturalmente no fue quien adoptó aquel acuerdo ni en cuyo examen de fondo entró al haber inadmitido el recurso de alzada del referido club por no haberse planteado la cuestión ante los órganos disciplinarios federativos, a quienes compete, conforme establecen los arts. 117.2, 119.1 y 2.b) de la “Ley Valenciana del Deporte”, “*conocer y decidir sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas*”, concebida su expedición como una función pública delegada (e indelegable) de carácter administrativo (art. 66.1.b) de la “Ley Valenciana del Deporte” y art. 39.1.b) del Decreto 2/2018). El recurso de apelación interpuesto por el Tribunal del Deporte a través de la Abogacía de la Generalitat Valenciana fue estimado íntegramente en la reciente Sentencia n.º 575/2019, de 11 de diciembre (RJ 2019, 1824), dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, concluyéndose que, como antes hemos reproducido, que “*la admisibilidad de la alzada exige que se ataque una resolución proveniente, no de cualquier órgano de la federación con independencia de su posición jerárquica o representativa, sino del Comité disciplinario que no tiene dependencia jerárquica de la Asamblea General*” (Fundamento Jurídico Tercero).
40. Art. 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
41. Los conflictos en materia de aguas son un buen ejemplo de este dualismo entre órganos propiamente jurisdiccionales y aquellos otros tribunales a los que se les niega tal carácter, teniendo sus pronunciamientos sobre la materia dentro de su ámbito de actuación el carácter de resoluciones administrativas impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con el riesgo de que pese sobre ellos las consecuencias derivadas del fallo de la sentencia judicial. De ahí la aspiración de muchos de estos Jurados de Riegos a convertirse en Tribunales de Justicia, como es el caso del Tribunal del Comuner del Rollet d’Aldaia y del Jurado Privativo de Aguas de Orihuela. Vid. al respecto Valiño Arcos, A. (2019). *El Tribunal del Comuner y la resolución de conflictos en el Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia*, en Bonet Navarro, J. (2019). *Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia. Tradición y costumbre en la resolución de conflictos*, Valencia, 266 y Bonet Navarro, J. (2019). *El tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia*, Pamplona, 31 y sigs.
42. El art. 125 de la Constitución Española y el art. 19.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponen que “*los ciudadanos podrán (...) participar en la Administración de Justicia (...) en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales*”, reconociendo exclusivamente tal

3. EXCLUSIÓN DE LA LLAMADA "JURISDICCIÓN DEPORTIVA" DE MATERIAS INCLUIDAS EN EL MARCO NORMATIVO PRECEDENTE

Frente al modelo de la ya derogada Ley 4/1993, que contemplaba unitariamente la "Jurisdicción Deportiva" en su Título V, dividiéndola en tres capítulos dedicados respectivamente a la "Disciplina Deportiva" (Capítulo I)⁴³, "Cuestiones litigiosas" (Capítulo II) y "Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos" (Capítulo III), la vigente "Ley Valenciana del Deporte" viene a desdoblarse esta actividad en dos Títulos diferenciados⁴⁴ en los cuales se prevén de forma más o menos analítica distintos procedimientos, que, al margen de tener por objeto aspectos deportivos de diferente naturaleza y consideración, son sustanciados por órganos distintos. En efecto, a pesar de que es común a tales procedimientos el ocuparse de cuestiones de índole deportiva, el legislador ha reservado exclusivamente la denominación de "jurisdicción deportiva" a la actividad desplegada por una serie de personas u órganos, excluyendo de tal calificación la que desarrollan otros, que, por supuesto, también puede implicar, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, la imposición de sanciones derivadas de la comisión de ilícitos de indudable cariz deportivo. A estos otros se les relaciona genéricamente, tal como hemos referido al principio, con la llamada "potestad sancionadora" en materia deportiva.

De esta forma, por más que la vigente "Ley Valenciana del Deporte" ofrezca una regulación más completa que su antecesora en lo concerniente a la tipificación y sanción de ilícitos de naturaleza deportiva, presenta, sin embargo, ciertas deficiencias de sistemática que dificulta y complica la tarea de los operadores del derecho deportivo autonómico. En este sentido, me parece que más acertado hubiera sido diferenciar netamente la actividad calificada como "inspección deportiva", delimitando con precisión su alcance y contenido, así como las personas u órganos encargados de su ejecución, de la denominada "jurisdicción deportiva", dentro de la cual habría de haberse incorporado el régimen sancionador que se contiene en el Título VII a cargo de distintos órganos integrados en la Conselleria a la que corresponde asumir las competencias en materia de Deporte⁴⁵.

carácter al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia (art. 19.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y al Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia (art. 19.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Vid. al respecto Bonet Navarro, J. (2014), *La jurisdicción del Tribunal de las Aguas de Valencia*, en Bonet Navarro, J. (Dir.), *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, Valencia, 189 y sigs. y Bellido Penadés, R. (2014). *Los medios de impugnación de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia*, en Bonet Navarro, J. (Dir.), *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas* cit. 379 y sigs.

43. Articulado en cuatro Secciones rubricadas respectivamente "disposiciones generales" (arts. 66 a 68), "infracciones y sanciones" (arts. 69 a 79), "procedimientos" (arts. 80 a 82) y "Comité Valenciano de Disciplina Deportiva" (arts. 83 y 84).

44. El Título VII bajo la rúbrica "Inspección deportiva y régimen sancionador" (arts. 98 a 115) y el Título VIII bajo la rúbrica "Jurisdicción Deportiva" (arts. 116 a 175).

45. El art. 103.4 de la "Ley Valenciana del Deporte" atribuye la instrucción del procedimiento sancionador regulado en su Título VII al "Consell Valencià de l'Esport" (a su Dirección en unos casos, a su Presidencia en otros, además de al Consell para las infracciones de mayor gravedad y sanción), entidad suprimida por el art. 6 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo,

4. LA "INSPECCIÓN DEPORTIVA" Y SU RELACIÓN CON LA POTESTAD SANCIONADORA

En el marco de una concepción integral de la "jurisdicción deportiva", que habría de incluir el régimen sancionador, regulado en los arts. 102 a 115 de la "Ley Valenciana del Deporte", que estaba a cargo del extinto "Consell Valencià de l'Esport"⁴⁶, me gustaría, a modo de conclusión, referirme, por guardar relación con este ámbito generalista de ejercicio de la potestad deportiva, a una de las novedades, ciertamente fallida, de la "Ley Valenciana del Deporte": la llamada "Inspección Deportiva". Precisamente en su Preámbulo se presentaba como una "herramienta de gestión"⁴⁷ ordenada al "control y tutela de infraestructuras, actividades, competiciones, gestión profesional, deportistas y usuarios, y demás servicios que la administración autonómica califique como de carácter deportivo". Desde luego que el cúmulo tan ambicioso de campos sobre el que habría de recaer semejante función de control y tutela contrasta, sin embargo, con la indolencia de las instituciones a la hora de otorgarle verdadera carta de naturaleza, pues, a pesar de que la "Ley Valenciana del Deporte" califica la inspección deportiva como "uno de los instrumentos de actuación de la administración deportiva más necesarios y demandados por parte de la sociedad deportiva en general"⁴⁸, lo cierto es que no ha llegado a ver la luz⁴⁹, lo que no significa

de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, que traía su causa del Decreto Ley 7/2012, de 19 de octubre, del Gobierno Valenciano, de idéntica denominación.

46. El art. 6 de la Ley 1/2013 disponía expresamente la supresión del Consell Valencià de l'Esport con transferencia de sus funciones a la Conselleria a la que estuviese adscrito, con la consecuencia de que toda mención al Consell Valencià de l'Esport en el ordenamiento jurídico habrá de entenderse hecha a tal Conselleria, cuya compleja estructura interna hace muy difícil determinar quién realmente ha de asumir las funciones del extinto Consell Valencià de l'Esport. Cfr. sobre el particular, Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana* cit. 800.
47. El inciso inicial del art. 98 de la "Ley Valenciana del Deporte" configura la inspección deportiva como "una unidad administrativa dependiente, orgánica y funcionalmente, del Consell Valencià de l'Esport".
48. En el mismo párrafo del Preámbulo se significa que la inspección deportiva "se concibe como un mecanismo de control y exigencia en el cumplimiento de la normativa en materia de deporte, garantizando a través de la misma la defensa y protección de todos los agentes sociales. Se pretende tutelar y proteger al ciudadano con un servicio tan necesario como reivindicado desde todos los estamentos del deporte. Deportistas, técnicos, entrenadores, responsables y organizadores, profesionales, usuarios de instalaciones de uso público, federaciones y otras entidades deportivas serán los beneficiarios directos de este servicio, que actuará en colaboración con otros organismos y administraciones competentes".
49. Lo que entraña a todas luces una vulneración por parte de la Generalitat Valenciana del art. 3.29 de la "Ley Valenciana del Deporte", que señala que "la Generalitat desarrollará su política deportiva de acuerdo con las siguientes líneas generales de actuación: implantar la función de inspección deportiva". Asimismo, el Consell Valencià de l'Esport es el órgano al que compete "ejercer la función inspectora en materia de deporte", como expresamente establece el art. 8.2.d) de la "Ley Valenciana del Deporte". Como bien señala Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana* cit. 794, "esta situación, que pervive desde la entrada en vigor de la Ley 2/2011, constituye una anomalía muy difícil de justificar y da idea de las dificultades en aplicar las previsiones de la propia ley. Especialmente del régimen sancionador que establece".

que las funciones que el texto legal atribuye a este órgano estén siendo objeto de desatención o descuido⁵⁰.

Son funciones de la "Inspección Deportiva" las que enumera el art. 98 de la "Ley Valenciana del Deporte":

1. Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente en lo referente a instalaciones, equipamientos, titulaciones y entidades deportivas.

2. Seguimiento y control de las subvenciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos del Consell Valencià de l'Esport.

3. Comprobación de los hechos que sean objeto de reclamaciones o denuncias de los usuarios en relación con las materias indicadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

4. Cualquier otra de la misma naturaleza que se le pueda encomendar".

Sin duda, las funciones que se enuncian en los números 1 y 3 permiten reconocer en la regulación de la "Inspección Deportiva" su configuración como un órgano al que corresponde una actividad próxima, en cuanto preparatoria, de la instrucción de expedientes de carácter sancionador en materia deportiva en el ejercicio de lo que hemos anteriormente designado como "potestad sancionadora"⁵¹. En este orden de cosas, debe tenerse presente que "los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos"⁵². Por tal razón, tareas como la "vigilancia" y la "comprobación", que dan contenido a un servicio público autónomamente reconocible a

50. En efecto, el art. 99.1, después de señalar en su párrafo primero que "la función inspectora en materia de deportes se ejercerá por el personal funcionario adscrito al Consell Valencià de l'Esport, cuyos puestos de trabajo hayan sido designados para el ejercicio de la función inspectora", prevé que "no obstante, el Consell Valencià de l'Esport podrá habilitar a los funcionarios que tenga adscritos, y que cuenten con la especialización técnica requerida en cada caso, al objeto de ejercer esta función". Por consiguiente, en el espíritu de la norma se halla la constitución de un cuerpo funcional de inspectores deportivos, si bien se contempla, como medida alternativa, que las funciones que habrían de corresponderle sean acometidas provisionalmente por funcionarios ordinarios de la Conselleria que asuma las competencias en materia de deporte. Por ello, quizá no sea del todo exacto afirmar, como hace Terol Gómez, R. (2020). *El modelo deportivo valenciano. La proyección del modelo de intervención pública en el deporte en la legislación de la Comunidad Valenciana* cit. 794 que no existe realmente un servicio de inspección deportiva en la Comunidad Valenciana, aunque su ambiciosa previsión dista mucho de haberse alcanzado, muy probablemente, como señala Terol Gómez, R. (2020) por falta de asignación presupuestaria.

51. En efecto, el art. 103.4 de la "Ley Valenciana del Deporte" atribuye la instrucción del procedimiento sancionador "al órgano del Consell Valencià de l'Esport que tenga asignada esta competencia", el cual habrá de ser distinto de su Dirección y Presidencia por cuanto estos órganos están llamados a dictar resolución en los expedientes instruidos por ese misterioso órgano que la norma no identifica.

52. Art. 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

cargo de la “Inspección Deportiva” y, en tanto en cuanto no vea la luz, a cargo de los funcionarios a quienes se revista específica y exclusivamente de tales atribuciones, se relacionan estrechamente con esa función instructora que la “Ley Valenciana del Deporte” carga sobre las espaldas del “Consell Valencià de l’Esport”. Así, la “vigilancia”, término semánticamente cercano al de “inspección”, se cohonesta perfectamente con la previsión normativa de la incoación de los procedimientos sancionadores “*por propia iniciativa*”, esto es, por “*conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación*”⁵³. En cambio, la “comprobación” se relaciona claramente con el conocimiento que se llega a tener de los hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria en virtud de una denuncia⁵⁴, entendida como “*el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo*”⁵⁵.

5. PROCEDIMIENTO AL QUE SE SUJETA LA ACTUACIÓN DE LA “INSPECCIÓN DEPORTIVA”

La “Ley Valenciana del Deporte” alude expresamente a un procedimiento al que habrá de sujetarse en su actuación la “Inspección Deportiva”, señalando que se determinará reglamentariamente⁵⁶. A falta de esa concreción normativa, la norma se limita a atribuir a los inspectores deportivos “*la consideración de agentes de la autoridad*”, por lo que “*gozarán, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente*”⁵⁷.

La locución “agentes de la autoridad” no puede ser más imprecisa⁵⁸, pero la alusión a su protección y facultades parece querer indicar que, en el desempeño de sus funciones, podrán recabar para su completa efectividad el auxilio

53. Art. 59 de la Ley 39/2015.

54. El párrafo segundo del art. 153 de la “Ley Valenciana del Deporte” en sede de procedimiento extraordinario para el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario precisa, en sintonía con el art. 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que “*las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables*”, por lo que tales exigencias deben asimismo predicarse de las denuncias a las que se refiere el art. 98.3 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

55. Art. 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

56. Art. 101.2 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

57. Art. 99.2 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

58. El art. 24.2 del Código Penal señala que “*a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal*”. Y el art. 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que “*en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad*”. A estos mismos parece aludir el art. 441.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los juicios de desahucio.

de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que sean competentes, al tiempo que sus declaraciones, debidamente reflejadas en las actas y anexos que habrán de extender en el ejercicio de sus funciones, vendrán reforzadas al otorgárseles presunción de veracidad, salvo prueba en contrario o error manifiesto que pueda servir para enervar su eficacia probatoria⁵⁹. Asimismo, las personas que se sujetan a la acción inspectora (*"los responsables de instalaciones deportivas de uso público, los responsables de entidades deportivas, los organizadores y promotores de actividades, competiciones o espectáculos deportivos, los representantes legales de entidades receptoras de ayudas o subvenciones en materia de deporte y actividad física, las personas que presten servicios en el ámbito del deporte o, en su defecto, las personas que se encuentren al frente en cualquiera de los supuestos citados en el momento de la inspección"*) *"estarán obligados a permitir y facilitar a los inspectores el acceso y examen de las instalaciones, sedes, equipamientos, documentos, libros y registros preceptivos para su funcionamiento, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora"*⁶⁰, so pena de incurrir en la comisión de una infracción muy grave de las que son objeto de persecución por el procedimiento sancionador contemplado en el Título VII de la "Ley Valenciana del Deporte"⁶¹.

Ciertamente, si la "inspección deportiva" como institución autónoma no ha visto todavía la luz, mucho menos la ha visto esa específica reglamentación procedimental anunciada por la "Ley Valenciana del Deporte" para arbitrar

59. Indudablemente el legislador autonómico se ha inspirado en la legislación especial, también autonómica, en materia de espectáculos públicos (Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos), en cuyo art. 40.1, bajo la rúbrica "actividad inspectora y de control" se confiere a los funcionarios revestidos de funciones inspectoras *"el carácter de agentes de la autoridad"* así como se establece que *"sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contraria"*. También en la legislación estatal se reviste de tal carácter a funcionarios cualificados en el ejercicio de sus competencias, como es el caso del inspector de tributos, respecto del cual ha de tenerse en cuenta el art. 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su número 4, que precisa que *"los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección"*. Idéntico tratamiento se reconoce a los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores laborales en el art. 14.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de frente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a los que en el art. 13 se les atribuye el carácter de "autoridad pública" en el ejercicio de sus funciones. También la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública prevé en su art. 53 una categoría semejante al disponer que *"el personal al servicio de la Administración General del Estado vinculado al ejercicio de competencias contempladas de esta ley, tendrá la condición de agente de la autoridad sanitaria y estará facultado para desarrollar labores de inspección. A tal efecto, podrá tomar muestras y practicar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para la comprobación del cumplimiento de las normas sanitarias siguiendo los procedimientos establecidos"*.

60. Art. 101.1 de la "Ley Valenciana del Deporte".

61. El art. 108.9 de la "Ley Valenciana del Deporte" tipifica como tal el hecho de *"negar el acceso a la instalación deportiva a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores que se encuentre en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones"*.

su actuación, lo que forzosamente impone acudir en este campo a otros escenarios normativos que entretanto operarán con carácter supletorio⁶² y en los que se desarrollan actividades de inspección, control y sanción en entornos de pública concurrencia⁶³.

Con todo, este reenvío es realmente de escasa utilidad. Por un lado, la amplitud de aspectos que caen dentro de la inspección deportiva (cumplimiento de la normativa aplicable en materia de instalaciones, equipamientos, titulaciones, subvenciones y entidades deportivas) sólo es parcialmente coincidente con la labor de inspección, control y, en su caso, prohibición, suspensión, clausura e imposición de sanciones en espectáculos públicos y actividades recreativas y socioculturales, cuya normativa se establece como supletoria. Ello comporta que, en ciertas cuestiones, más que al derecho supletorio, haya que recurrir a la analogía como instrumento para suplir las lagunas a las que transitoriamente puedan enfrentarse los responsables de la actuación inspectora deportiva prevista en la “Ley Valenciana del Deporte”.

Por otro lado, las previsiones procedimentales en la legislación autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas y socioculturales están en buena medida presentes en el escueto régimen jurídico que para la inspección deportiva establece la “Ley Valenciana del Deporte”, tales como la consideración de los inspectores o funcionarios habilitados para la inspección como “agentes de la autoridad”, cuyas declaraciones gozan de presunción *iuris tantum* de veracidad⁶⁴ y el deber de colaboración que pesa sobre las personas y entidades sujetas a la acción inspectora, incluyendo el permitir el libre acceso de los inspectores a los lugares en los que se lleve a efecto⁶⁵. Tan sólo puede resultar de provecho la regulación de los aspectos documentales de la función inspectora, concretada, como es clásico en el desempeño de tales actuaciones, en el levantamiento de actas⁶⁶ eventualmente desencadenantes de la incoación de un procedimiento sancionador, o, simplemente, de la invitación a la

62. El art. 102.2 de la “Ley Valenciana del Deporte” establece que “*en todo lo no regulado en la presente ley será de aplicación la legislación de la Generalitat en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos*”.

63. El reenvío que hace la “Ley Valenciana del Deporte” es, como ya hemos apuntado, a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, de cuyo ámbito de aplicación quedan excluidos “*los actos privados que no estén abiertos a la pública concurrencia*” (art. 2). La observancia de sus preceptos por parte de los órganos competentes de la administración autonómica y local se concreta en las funciones de “*inspección de los establecimientos públicos*” (art. 5.2.a), “*control de la celebración de los espectáculos, actividades recreativas y actividades socioculturales y, en su caso, prohibición y suspensión de estos*” (art. 5.2.b) y “*sanción de las infracciones tipificadas en la presente ley*” (art. 5.2.c).

64. Art. 40.1 de la Ley 14/2010 y art. 99.2 en relación con el art. 100.2 y 3; y, en especial, con el art. 105 de la “Ley Valenciana del Deporte”, que dispone que “*los hechos constatados por los inspectores deportivos, observando los requisitos legales pertinentes, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses*”.

65. Art. 40.2 de la Ley 14/2010 y art. 101.1 de la “Ley Valenciana del Deporte”.

66. Art. 41 de la Ley 14/2010.

subsanción de las irregularidades que puedan haberse advertido⁶⁷, o, incluso de la adopción de medidas provisionales tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que postreramente pueda adoptarse⁶⁸.

6. ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA GENERAL CONTEMPLADA EN EL TÍTULO VII DE LA "LEY VALENCIANA DEL DEPORTE"

El régimen sancionador que, con carácter general, establece la "Ley Valenciana del Deporte" aparece regulado en el Capítulo II de su Título Segundo, teniendo por objeto la investigación y, en su caso, la imposición de sanciones por razón de la comisión de alguna de las infracciones que en ella vienen tipificadas, conduciéndose para ello por la senda de un procedimiento respetuoso con los principios a los que ha de sujetarse todo ejercicio de la potestad sancionadora⁶⁹. De entre ellos, la "Ley Valenciana del Deporte" menciona la separación entre las fases de instrucción y resolución del procedimiento al aludir genéricamente al instructor del expediente, que será el "*órgano del Consell Valencià de l'Esport que tenga asignada esta competencia*" y, en cambio, se muestra mucho más explícito en la determinación de los órganos llamados a resolver en función de la entidad de las infracciones y sanciones que resulten de aplicación:

"La instrucción del procedimiento sancionador corresponde al órgano del Consell Valencià de l'Esport que tenga asignada esta competencia, y su resolución corresponderá:

a) A la Dirección del Consell Valencià de l'Esport, cuando se trate de infracciones leves y graves.

b) A la Presidencia del Consell Valencià de l'Esport, cuando se trate de infracciones graves y muy graves, y se proponga la imposición de multas de hasta 300.500 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta ley.

*c) Al Consell, cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga la imposición de multas de 300.501 hasta 600.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta ley"*⁷⁰.

67. Art. 42 de la Ley 14/2010.

68. El reenvío a la regulación supletoria es innecesario habida cuenta de que se prevén, con la ventaja de su perfecta acomodación al fenómeno deportivo, en el art. 104 de la "Ley Valenciana del Deporte", entre ellas "*la prestación de fianzas*"; "*la suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones*"; o "*el cierre de instalaciones deportivas*".

69. La referencia contenida en el art. 103.1 de la "Ley Valenciana del Deporte" a la ya derogada Ley 30/1992 debe entenderse hecha a los principios de la potestad sancionadora contenidos en los arts. 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, en particular el principio de legalidad (art. 25); el de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables para el infractor (art. 26.2); el de tipicidad y graduación de las infracciones y sanciones (art. 27), incluso a través de disposiciones reglamentarias que no alteren la naturaleza ni límites contemplados en normas de rango legal (art. 27.3); la prohibición de la aplicación analógica de las disposiciones sancionadoras (art. 27.4); el de proporcionalidad (art. 29); el de prescripción (art. 30); y el de *non bis in idem* (art. 31).

70. Art. 103.4 de la "Ley Valenciana del Deporte".

La extinción del Consell Valencià de l'Esport⁷¹ y, con ella, de toda su estructura orgánica podría plantear la cuestión de a qué órganos correspondería resolver los expedientes sancionadores que en su momento eran competencia de la Dirección y de la Presidencia del Consell Valencià de l'Esport, puesto que la norma que certificaba su defunción se limitaba a establecer que *“las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Consell Valencià de l'Esport serán asumidas por la conselleria a la que esté adscrito, que se subrogará en la posición del Consell Valencià de l'Esport en todos sus procedimientos y en los derechos y obligaciones que le correspondan”*⁷²; y que *“toda mención al Consell Valencià de l'Esport que figure en el ordenamiento jurídico, planes y programas deberá entenderse realizada a la conselleria que asume sus funciones”*⁷³.

Sin embargo, la dificultad es más aparente que real, puesto que la Presidencia del Consell Valencià de l'Esport correspondió durante su vigencia al *“titular de la conselleria que ostente las competencias en materia de deporte”*⁷⁴, mientras que la Dirección era desempeñada por *“el titular de la Dirección General del Deporte”*⁷⁵. Y, naturalmente, ambos órganos subsisten en la presente conformación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, cuyo estatuto orgánico y funcional⁷⁶ no pasa por alto todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad sancionadora. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores a los que dé lugar la comisión de las infracciones tipificadas en la *“Ley Valenciana del Deporte”* es función de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana⁷⁷, mientras que es competencia de la Subdirección General de Deporte el *“apoyo administrativo al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana”* y *“la tramitación de los procedimientos sancionadores, de inspección y de arbitraje en el deporte”*⁷⁸.

Esta norma reglamentaria, por consiguiente, habrá de conciliarse con el marco competencial que establece la *“Ley Valenciana del Deporte”* para el ejercicio de la potestad sancionadora de su Título VII, de modo que la instrucción de toda clase de procedimientos sancionadores será función de la Dirección General de Deporte, con el auxilio que le pueda dispensar en su tramitación la Subdirección que de ella depende, garantizando, como es natural, que quien o quienes intervengan en la instrucción no lo hagan en la fase de resolución.

71. Vio la luz con la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de creación del Consell Valencià de l'Esport. Quedó derogado por el art. 6 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat.

72. Art. 6.2 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo.

73. Art. 6.3 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo.

74. Art. 5.1 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, modificado por la Disposición final primera de la *“Ley Valenciana del Deporte”*.

75. Art. 8.1 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo.

76. Fijado en el Decreto 186/2017, de 24 de noviembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

77. Art. 25.1.t) del Decreto 186/2017.

78. Art. 26.1.h) del Decreto 186/2017.

Por lo que hace a ésta, la Dirección General de Deporte será competente con carácter general cuando se trate de infracciones leves y graves en las que no se proponga para el presunto infractor una multa económica⁷⁹. Cuando la propuesta del instructor incluya la imposición de multas de hasta 300.500 euros por la comisión de infracciones graves o muy graves, la competencia será del Conseller⁸⁰, correspondiéndole, en cambio, al Consell en cuanto órgano colegiado cuando se trate de infracciones muy graves en las que el instructor proponga multas que van desde los 300.501 a los 600.000 euros⁸¹.

79. Art. 103.4.a) de la "Ley Valenciana del Deporte" en relación con los arts. 25.1.t) y 26.1.h) del Decreto 186/2017.

80. Art. 103.4.b) de la "Ley Valenciana del Deporte" en relación con el art. 4.1 del Decreto 186/2017 y el art. 28.11) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

81. Art. 103.4.c) de la "Ley Valenciana del Deporte", que, pese a la extinción del Consell Valencià de l'Esport, se mantiene incólume. Ciertamente es, sin embargo, que la Ley 5/1983 no se refiere explícitamente a esta competencia, que podría estimarse integrada en lo dispuesto en su art. 21: "*corresponde al Consell el ejercicio de las competencias estatutarias y legales de carácter ejecutivo y reglamentario que vengan atribuidas a la Generalitat o a la Comunitat Valenciana y no estén expresamente atribuidas a otros órganos o Instituciones de las mismas*". La resolución de un expediente sancionador en materia deportiva podría quizá conferirse a una Comisión Delegada, conforme establece el art. 63.2 en relación con el art. 24.1, ambos de la Ley 5/1983.

